

321

SISTEMAS NACIONALES DE EVALUACIÓN

**La enseñanza universitaria del Derecho
en España**

Pablo Salvador Coderch
Juan Antonio Ruiz García

ENERO - ABRIL 2000



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE



LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA DEL DERECHO EN ESPAÑA

PABLO SALVADOR CODERCH(*)
JUAN ANTONIO RUIZ GARCÍA(*)

RESUMEN. En 1998-99, 181.000 jóvenes españoles obtuvieron la licenciatura universitaria de derecho en casi setenta centros distintos, públicos en su mayor parte y organizados de acuerdo con la antigua tradición de los servicios públicos propia de la cultura latina. Más de 2.000 funcionarios públicos, catedráticos y titulares de universidad recitan prontuarios de derecho positivo, ordenado conforme a unas particiones académicas que ya sólo reflejan la estructura gremial de los escalafones de catedráticos y la demanda social de conocimientos de derecho de la España de la postguerra civil. La selección del profesorado y su carrera académica responde por su parte a modos de hacer muy alejados de los mejores modelos contemporáneos de enseñanza e investigación en economía y otras ciencias sociales. Mas los efectos del anquilosamiento y aislamiento de la cultura jurídica universitaria no se han hecho esperar y se suman a los que producen los cambios demográficos: aunque las tasas universitarias cubren menos del 20% del coste real del servicio, la demanda social de estudios de derecho declina desde hace algunos años sin que se haya observado hasta ahora ninguna iniciativa académica de reforma. Este trabajo propone dos medidas para mejorar la situación y afrontar la crisis: la supresión inmediata de las barreras que separan a los viejos gremios –las denominadas áreas de conocimiento– y una creciente incardinación de los estudios de derecho en las ciencias sociales.

EL DERECHO QUE SE ENSEÑA

LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE DERECHO EN ESPAÑA

España pertenece a la familia jurídica del *Civil Law* y su sistema universitario de enseñanza del derecho es congruente con las

características de aquél. La mayor parte de las universidades españolas son públicas¹: se organizan como *servicios públicos* conforme al modelo francés del *service public* y están por tanto servidas por profesores que son funcionarios públicos. Éstos enseñan las materias de diversas licenciaturas, de manera que tiende a ser uniforme,

(*) Universitat Pompeu Fabra.

(1) Según el Directorio de Centros Universitarios del Consejo de Universidades para el curso 1999/2000, que aparece en <http://www.mec.es/consejoul/centros/centros.html>, en España existen 64 universidades, de las cuales 49 son públicas.

a estudiantes que acceden de forma masiva a la universidad de acuerdo con un principio de universalidad y que pagan una tasa reducida.

En particular, nuestra licenciatura universitaria en derecho responde al sistema latino de educación jurídica: en primer lugar, se trata de enseñanzas casi exclusivamente jurídicas, es decir, la mayor parte de su objeto está constituido por *derecho positivo*, que se estudia de acuerdo con métodos específicamente jurídicos y, en segundo término, las enseñanzas en cuestión se centran, también casi de forma predominante, en la profesión y en el papel social del *abogado*, que se conciben como objetivo básico de la licenciatura. Esto es así hasta el punto de que, en España y a diferencia de lo que sucede en Francia o Italia, el ingreso del recién licenciado en derecho en el Colegio de Abogados es más sencillo que en aquellos dos países, pues no requiere superar pruebas de selección ni período de aprendizaje alguno²: basta con que disponga de su título universitario y de una cantidad de dinero que no suele superar los 1.000 euros. De esta forma, en España, se puede ser abogado con 21 años y algunos meses de edad.

No se trata, con todo, de que el sistema universitario español prepare al estudiante para el ejercicio de la abogacía; simplemente, le ofrece la información legal y, secundariamente, jurisprudencial, que, tras un período de aprendizaje estrictamente privado, denominado *pasantía*,

necesitará un abogado generalista tradicional —un solo *lawyer*.

El sistema español difiere sustancialmente de otros modelos comparados muy queridos y admirados por los profesores españoles de derecho. Así, contrasta con el *modelo alemán* de la licenciatura en derecho, que permanece centrada en el tipo ideal del *Volljurist* —literalmente «jurista completo»: el juez en lugar del abogado— y que se cursa en dos fases, una de facultad, que finaliza con un duro examen de estado, y otra, el *Referendariat*, esencialmente práctica, pero que resulta pagada y que finaliza con un examen oficial. También es muy distinto del *sistema universitario norteamericano*, en el cual la primera fase de la enseñanza universitaria —el *college*— tiene contenidos muy diversos y normalmente no jurídicos. Los estudios propios de derecho se cursan luego, durante sólo tres años, en una *Law School*, que viene a equivaler a un centro europeo de posgrado.

La legislación sobre el *título universitario* de la licenciatura en derecho es *competencia exclusiva del Estado*, pues, según el art. 149.1.30 de la Constitución Española de 1978, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la

Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

(2) Salvo si quiere ejercer en el turno de oficio. En tal caso, la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de junio de 1997, por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita (BOE de 17 de junio de 1997, núm. 144), prevé en los apartados b) y c) de su art. 1, que los abogados deben:

- b) Acreditar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión.
- c) Estar en posesión del diploma del curso de Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por los Colegios de Abogados, o haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de turno de oficio y asistencia letrada al detenido establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados.

En su desarrollo, el art. 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria³, señala que:

El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

Por su parte, el art. 3.2 f) de la mencionada Ley incluye, entre las facultades que se derivan de la autonomía de las universidades,

La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.

En desarrollo de esta Ley, el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre⁴, establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho, así como las directrices generales a las que habrán de sujetarse los planes de estudios de las universidades que impartan enseñanzas jurídicas.

LAS DIRECTRICES GUBERNAMENTALES SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Los planes españoles de derecho articulan su enseñanza en *dos ciclos*, con una duración de entre 4 y 5 años. La carga lectiva

total oscila entre los 300 y los 350 créditos. El crédito es una unidad de cuenta que equivale a 10 horas lectivas aunque, en la práctica, pueden ser algunas menos.

Las directrices establecen que todos los planes de estudios deberán incluir obligatoriamente una serie de *materias*, denominadas *troncales* y por una duración de 88 créditos en cada ciclo, es decir, 166 en total:

- Durante el *primer ciclo*, predominan las materias de derecho público (administrativo, constitucional, internacional público, penal y comunitario, que suman un total de 48 créditos⁵); siguen las asignaturas histórico-formativas, como el derecho romano –que todavía hoy se concibe más como una introducción al derecho civil que como una materia histórica– y la historia del derecho –explicada con un enfoque marcadamente institucional y muy apegado a la historia de las fuentes– y las doctrinas generales del derecho (16 créditos). El derecho privado que se enseña durante este primer ciclo está muy sesgado a favor de la civilística tradicional (14 créditos)⁶. En cuanto al derecho procesal, tradicionalmente situado al final de los estudios de derecho, comparece ahora a su inicio⁷ (4 créditos). Y, por último, una única asignatura no jurídica –la economía y hacienda pública⁸– tiene una presencia no desdeñable (6 créditos).

(3) Boletín Oficial del Estado (BOE) de 1 de septiembre de 1983, núm. 209.

(4) BOE de 20 de noviembre de 1990, núm. 278.

(5) Derecho administrativo: en el que se analiza el ordenamiento administrativo y la relación entre el administrado y la Administración –7 créditos–; constitucional: ordenamiento y la organización constitucional del Estado –14 créditos–; internacional público: analiza la comunidad internacional, competencias y normas internacionales, responsabilidad y controversias, y el estatuto jurídico de los sujetos –7 créditos–; penal: teoría del delito, responsabilidad criminal y los diferentes delitos –14 créditos–; comunitario: estructura y ordenamiento comunitario y sus relaciones con los ordenamientos de los estados miembros –6 créditos.

(6) Derecho de la persona, derecho patrimonial, propiedad y derechos reales, derecho inmobiliario y registral, obligaciones y contratos, y responsabilidad extracontractual.

(7) Se trata de la función jurisdiccional, la organización judicial, el proceso y sus principios rectores.

(8) Funcionamiento de los mercados, economía de la empresa, contabilidad, análisis económico del derecho y política económica.

• Durante el segundo ciclo, las directrices prevén una mayor presencia del derecho privado (civil⁹, mercantil¹⁰ e internacional privado¹¹; 28 créditos en total), la continuidad del derecho público (destacan el derecho fiscal¹², con 14 créditos y, por razones distintas, el eclesiástico del Estado¹³, con 4; el administrativo¹⁴ dispone de 7; a estas materias cabe añadir el derecho del trabajo¹⁵, que en España proviene del administrativo y no del civil, con 7 créditos, y el procesal¹⁶, con 7). La asignatura de pensamiento sigue siendo la filosofía del derecho¹⁷ (4 créditos). Por último, un *practicum* de perfiles poco definidos intenta reorientar los estudios hacia enseñanzas menos teóricas (14 créditos).

Las directrices dejan un margen tan amplio como el que cubren: hasta los 300 créditos—como mínimo— o 400—como máximo— las universidades pueden incluir en sus planes de estudio un segundo grupo de *asignaturas obligatorias de universidad*, y un tercero y último, de *optativas*.

Las universidades pequeñas o, en todo caso, las que disponen de menos recursos suelen ser contrarias a la existencia de un grado elevado de optatividad, pues sus gestores consideran que la diferencia en las ofertas de asignaturas permite a los estudiantes diferenciar entre unas y otras universidades (y dirigir su demanda hacia

aquéllas que ofrecen más diversidad de opciones). El igualitarista clásico ve así la red de universidades españolas como un servicio público que debería asemejarse, en el límite, a las estafetas de correos; el libertario dejaría, por el contrario, que el mercado diferenciara las universidades con criterios de eficiencia estricta: su lógica lleva a la privatización del sistema universitario, algo que no es de esperar por el momento.

LOS PLANES DE ESTUDIO

Hay una diversidad considerable entre los planes de estudio de derecho de las distintas universidades españolas. Aquí resumiremos cuatro, el de la *Universidad Complutense de Madrid*, el de la *Universitat de Barcelona*, el que ofrece la *Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)* y el que rige en la *Universitat Pompeu Fabra*.

La primera es la facultad de derecho presencial española que contaba, en el curso 1995-96, con mayor número de alumnos: 23.700; la segunda es la mayor facultad de derecho catalana en número de alumnos (10.276); la UNED es la facultad no presencial con más alumnos (40.486); por último, la Facultad de Derecho de la *Universitat Pompeu Fabra*,

(9) Derecho de familia y sucesiones.

(10) Empresario, sociedades, títulos valores, contratación mercantil, derecho de la competencia, propiedad industrial y derecho concursal.

(11) Se trata de la competencia judicial y el derecho aplicable a las relaciones privadas internacionales, así como la eficacia extraterritorial de actos y decisiones extranjeras.

(12) Se explica todo el sistema de presupuestos, gastos y financiación pública, y los distintos tributos que rigen en España.

(13) Que trata de la tutela de la libertad religiosa en España y de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y confesiones religiosas.

(14) Trata de la actuación e intervención administrativa y de los bienes públicos.

(15) Que trata toda la relación laboral (contratos, convenios y jurisdicción), el derecho sindical y el de la Seguridad Social.

(16) Civil y penal, así como arbitraje.

(17) Estudio del fenómeno jurídico y de los problemas filosóficos básicos del derecho.

de Barcelona (1.015), es el centro en el que los autores de esta nota prestamos nuestros servicios.

La UNED y la Universidad Complutense de Madrid ofrecen el mismo *Plan de Estudios*: el establecido por Decreto de 11 de agosto de 1953¹⁸. Prevé una duración de cinco cursos y 25 asignaturas, todas ellas obligatorias, que tienen carácter anual. En los tres primeros cursos predomina claramente el derecho público¹⁹, mientras que, en cuarto curso y, sobre todo, en quinto, el derecho privado goza de más relevancia²⁰.

El Plan de 1953, que a su vez es una adaptación de otro anterior establecido por Decreto de 7 de julio de 1944²¹, ha ejercido una influencia capital en la enseñanza del derecho en la España de la segunda mitad del siglo XX: en primer lugar, ha estabilizado durante décadas unas particiones históricas del derecho muy rígidas y cada vez más alejadas de las demandas de conocimientos jurídicos; en segundo término y como veremos en seguida, ha dividido a los profesores en gremios absolutamente cerrados cuyo único

objetivo corporativo es la perpetuación de su propio status; por último, ha impedido el surgimiento de nuevas asignaturas interdisciplinares (derecho del medio ambiente) o formadas a partir de subespecialidades (derecho de familia). Aunque muchas facultades de derecho ya no organizan sus enseñanzas conforme al Plan de 1953, su sombra sigue presente en una universidad pública, como es la española, en la cual no se toca una asignatura si ello puede implicar el más mínimo riesgo de que un profesor funcionario se quede sin materia que enseñar. La política oficial de las facultades de derecho es siempre una política de oferta: para sus profesores, la oferta crea su propia demanda.

La Universitat de Barcelona y la Universitat Pompeu Fabra ofrecen planes de estudios distintos del de 1953, pero hijos suyos²². La duración de los estudios es de 4 años, estructurados en dos ciclos iguales. A cada asignatura se le asigna un número de créditos, en función del número de horas lectivas. Hay *asignaturas troncales, obligatorias, optativas y de libre elección*. Las dos primeras, que son la mayoría, están en

(18) BOE de 29 de agosto de 1953, núm. 241.

(19) Se estudia: derecho natural, derecho romano y historia del derecho español (en primer curso), todo el derecho político (en primer y segundo curso), derecho internacional público y derecho canónico (en segundo curso), todo el derecho penal (entre segundo y tercer curso), economía política y hacienda pública (segundo y tercer curso) y la parte general del derecho administrativo (tercer curso). De acuerdo con el Plan, y con la única excepción de derecho civil (parte general y derecho de persona, que se estudia en segundo curso, y obligaciones y contratos, en tercero), el derecho privado se empieza a estudiar en el cuarto curso.

(20) En cuarto curso los alumnos estudian la parte especial del derecho administrativo, derecho financiero y tributario, la parte general del derecho procesal, todo el derecho del trabajo, el tercer bloque en que se estructura el derecho civil (derechos reales y derecho hipotecario) y la primera parte de derecho mercantil. En el último curso de carrera se estudia la parte especial del derecho procesal (procesal civil y procesal penal), filosofía del derecho, derecho internacional privado, el cuarto bloque de derecho civil (familia y sucesiones) y la segunda parte de derecho mercantil.

(21) Decreto de 7 de julio de 1944, de Ordenación de la Facultad de Derecho (BOE de 4 agosto de 1944, núm. 217).

(22) El Plan de Estudios de la licenciatura en derecho de la Universitat de Barcelona es el previsto en la Resolución de 25 de mayo de 1993, del Rectorado de la Universitat de Barcelona (BOE de 17 de julio de 1993, núm. 170), y que puede verse en <http://www.ub.es/facdt.pla.htm>. Y el de la Universitat Pompeu Fabra es el contenido en la Resolución de 28 de junio de 1994, de la Presidencia de la Comisión Gestora de la Universitat Pompeu Fabra (BOE de 19 de julio de 1994, núm. 171), <http://www.upf.es/grec/estudiar/pedret.htm>.

torno a los doscientos cincuenta créditos, han de ser cursadas obligatoriamente por todo estudiante y forman el bloque básico de los estudios de derecho²³: de hecho reproducen en escala reducida el Plan de 1953. Las terceras son también materias jurídicas y permiten al estudiante empezar a especializarse en ramas de su interés, pero exige de ellos la realización obligatoria de una veintena de créditos²⁴. Las últimas son asignaturas de cualquier enseñanza universitaria que, hasta un límite de treinta créditos, el estudiante puede elegir a su gusto.

LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE DERECHO

Los estudiantes españoles de derecho reciben una enseñanza centrada en la *exposición magistral* (lección magistral: *lectio, lecture, Vorlesung*) cuyo objeto es el estudio de la *legislación*, la *doctrina* y, de forma secundaria, la *jurisprudencia* de los tribunales.

El alumno recibe alrededor de veinticinco horas semanales de clase. Cada clase dura unos 45 minutos, durante los cuales el profesor suele llevar a cabo un *análisis doctrinal, positivo y normativo* de los textos legales así como de su interpretación doctrinal canónica. El análisis positivo tiende a ser más doctrinal y sistemático que exegético, ordena el conjunto de enunciados legales y reglamentarios de forma tal que el estudiante recibe una información compendiada de su contenido. El análisis normativo consiste, en la mayor parte de los casos, en consideraciones críticas y de naturaleza predominantemente ideológica sobre los textos legales o sobre interpre-

taciones doctrinales alternativas a la favorecida por el exponente. Aunque los análisis y comentarios de sentencias judiciales ocupan cada vez más tiempo, siguen siendo subsidiarios del análisis doctrinal.

Hay asignaturas, como la historia del derecho, cuya naturaleza humanística está muy marcada, pero sólo en algunas el estudiante recibe una enseñanza que, más allá de la descripción y sistematización de las leyes y reglamentos, así como de su crítica ideológica, intente explicar la materia de que se trate con la ayuda de teorías tomadas en préstamo de las ciencias sociales o naturales. La excepción más notable es el análisis económico del derecho, pero éste se enseña sólo en algunas universidades²⁵. Abundan, en cambio, explicaciones sociológicas o criptosociológicas, así como valoraciones varias tomadas de la filosofía moral y política.

El modelo positivista de enseñanza del derecho declina sin remedio —no lo es, desde luego, la corrección crítica que supone la introducción de valoraciones morales, ideológicas o políticas— y las causas de esta decadencia progresiva son conocidas.

En efecto, en España, como en el resto de Europa continental —es decir, en el *Civil Law*—, la enseñanza del derecho se edifica sobre el bachillerato (tradicional) de letras y la educación europea de segunda enseñanza que tiende a ser, de manera cada vez más acusada, universal y accesible a todos los escolares en edad de acceder a ella, pero también mucho más sencilla que el bachillerato de hace una o, sobre todo, dos generaciones. El estudiante de primer curso de derecho de hace medio siglo contaba con una base humanista sólida: no hablaba inglés, pero traducía,

(23) En la Universitat de Barcelona conforman un total de 250,5 créditos, y en la Universitat Pompeu Fabra, 246.

(24) Un total de 19,5 en la Universitat de Barcelona, y de 24 en la Universitat Pompeu Fabra.

(25) Como en la Universidad Autónoma de Madrid, en la Universidad Carlos III, en la Universidad Complutense de Madrid y en la Universitat Pompeu Fabra.

ayudado por un buen diccionario, a los clásicos griegos y latinos y, por supuesto, sus capacidades de expresión escrita eran razonables. Al menos, se daba por supuesto que no cometía faltas de ortografía (faltas ortográficas que hoy son moneda corriente hubieran supuesto un suspenso en cualquier examen). Hace ya muchos años que esto ha dejado de ser verdad, pero el problema de fondo es que el estudiante de derecho se ha alejado definitivamente de las humanidades de las que proviene sin que nunca haya acabado por acercarse a las ciencias sociales a las que la generación de 1968 dijo querer acercarse. Se ha quedado en el limbo de la crítica ideológica.

Uno de nosotros (Pablo Salvador) ronda ahora la cincuentena y tiene, si cuenta sus propios años de estudiante, experiencia directa con más de treinta promociones de licenciados en derecho: sus compañeros de hace treinta y tantos años ingresaban en la universidad de la mano de Virgilio, pero, si ahora quiere explicar la teoría de la donación y el tradicional recelo de los legisladores, ya no puede arrancar la clase recitando al poeta latino: «*Timeo Danaos et dona ferentis*»²⁶, pues nadie —absolutamente nadie— le entendería. El problema es que tampoco se puede comenzar aludiendo a la polémica —legendaria en el mundo de las ciencias sociales— entre Richard Titmuss²⁷ y Kenneth Arrow²⁸ sobre la donación, el altruismo y las «donaciones retribuidas» de sangre: entre las humanidades y las ciencias sociales, el estudiante de derecho se mueve en una tierra baldía.

De nuevo, el sistema norteamericano de enseñanzas jurídicas manifiesta su superioridad sobre el europeo: es cierto que el bachillerato americano democrático y

universal —la *high school*— es menos sólido que el viejo *Gymnasium* alemán o que el *Lycée* francés de hace treinta o cuarenta años. Pero para nada se trata de volver a las *Grammar Schools* y al elitismo del bachillerato tradicional: bastaría con intercalar entre éste y la universidad un *college* de tres años de duración que permitiera al futuro estudiante de derecho armarse con los conocimientos humanísticos o matemático-naturales necesarios para explicar las leyes y sus consecuencias económicas y sociales.

Algunas universidades españolas públicas, como la Carlos III y la Pompeu Fabra, o privadas como San Pablo-CEU, han visto el problema y tratan de afrontarlo con una solución estimable: la doble licenciatura, por ejemplo, en derecho y ciencias económicas. Otra posibilidad es llevar algunos estudios de derecho al segundo y tercer ciclo de forma que nadie pudiera entrar en primero de derecho de tal o cual facultad sin contar, al menos, con una diplomatura: nadie se ha atrevido a plantearlo hasta ahora, pero siempre ha de haber una primera vez. Nuestra impresión es que, si las directrices gubernamentales se reformaran para permitir esta posibilidad, la universidad que diera el primer paso arrasaría.

Las pruebas de conocimiento consisten mayormente en *exámenes escritos*, que están en función de la duración de las asignaturas, que a su vez pueden ser trimestrales, cuatrimestrales o durar todo el curso académico. Aunque hay algunos exámenes orales, la regla es que el estudiante español se examina invariablemente por escrito y al final de cada curso o período de enseñanza: durante dos o tres horas, responde a un cuestionario o

(26) VIRGILIO: *Eneida*, 2, 49.

(27) R. M. TITMUSS: *The Gift Relationship: From Human Blood to Social Policy*. New York, Pantheon, 1971.

(28) K. J. ARROW: «Gifts and exchanges», en *Philosophy and Public Affairs*, 1972, pp. 343-362.

desarrolla algunos temas del programa de la asignatura que ha estudiado en un manual o en sus apuntes –tomados de nuevo por escrito– de las clases del profesor. Se espera que el examen privilegie la interpretación doctrinal expuesta en clase, pero no sería justo negar toda posibilidad de discrepancia al alumno aventajado.

Así, el estudiante trata de memorizar, a partir de sus apuntes y de un manual, temas de un programa, pero no aprende a comentar sistemáticamente una sentencia judicial, ni mucho menos a redactar un escrito de alegaciones de parte, una resolución judicial o un recurso contra ella; muy pocos estudiantes españoles de último curso de licenciatura podrían redactar un recurso de apelación contra una sentencia de un juzgado de primera instancia. En cambio, al finalizar el último año de la licenciatura, habrán leído –cuando menos, hojeado– entre diez y quince mil páginas de una veintena larga de manuales de las distintas materias.

LOS PROFESORES

En principio, en España, la carrera del profesor de universidad por antonomasia, es decir, del catedrático, es la de un *funcionario público*²⁹: el candidato es contratado, justo después de licenciarse en dere-

cho, como *ayudante* por la universidad y en un departamento universitario a instancias de alguno de sus miembros³⁰. Cursa a continuación y durante unos dos años estudios de doctorado³¹ y redacta durante algunos más una tesis doctoral que finalmente lee en un acto académico que revisite, sobre todo, mucha solemnidad. Ya doctor, puede optar a una plaza de *profesor titular* de universidad si una de éstas ha convocado una plaza de su especialidad, plaza a la que accede si gana el concurso. Tras un mínimo legal de tres años como profesor titular y, normalmente, después también de haber realizado un segundo trabajo de investigación, puede concursar a las plazas de *catedrático* de su especialidad que convoque cualquier universidad. Si finalmente ha conseguido llegar a catedrático de universidad –algo que hoy es raro antes de los 30 ó 35 años de edad, pero que garantiza empleo hasta los 70, edad actual de la jubilación–, nuestro profesor universitario podrá decidir continuar en la universidad con dedicación exclusiva, o pasar a hacerlo a tiempo parcial, simultaneando entonces su actividad universitaria con el ejercicio de una profesión privada.

Un joven profesor titular de universidad con dedicación exclusiva gana 26.239 euros anuales. Un catedrático reciente con igual dedicación ganará unos

(29) El número de profesores en las universidades públicas españolas es de 74.098, de los que el 55% son funcionarios, según <http://www.ine.es/prensa/np147.htm>.

(30) También es usual que el recién licenciado inicie su carrera universitaria gracias a una beca predoctoral o de investigación concedida por el Ministerio de Educación y Cultura del Estado Español (o por el departamento análogo de la Comunidad Autónoma correspondiente) y siempre avalado por un catedrático o profesor titular. De hecho, y aunque se tienen en cuenta los méritos del candidato a becario, en la mayor parte de los casos lo que se valora es la calidad del proyecto de investigación dirigido por el profesor que avala al candidato.

(31) Los estudios de doctorado tienen, por lo general, utilidad exclusivamente académica, aunque hay algunas excepciones. Las universidades españolas destinan muy pocos recursos al posgrado (en la Universitat Pompeu Fabra es el 7% de sus recursos humanos docentes, un porcentaje comparativamente elevado respecto del resto de universidades. Se observa, con todo, un cambio de tendencia); éste es uno de sus déficits principales, pero una modificación sustancial de la situación actual sería muy difícil, pues en pocos años llevaría a una diferenciación clara entre universidades.

32.394 euros³², pero, si tiene dedicación parcial, sus ingresos procedentes de la universidad se reducirán a menos de la tercera parte.

Sin embargo, en los tres casos, su empleo es vitalicio y no le obliga a mucho: únicamente está sujeto al cumplimiento de sus obligaciones docentes –consistentes, en lo fundamental, en enseñar derecho por un número de horas anuales que, aunque suele estar situado en torno a las 120-150³³, presenta variaciones importantes según las universidades–. Debe además corregir los exámenes escritos y atender unas tutorías que, en la mayor parte de los casos, se reducen a discutir con los estudiantes la calificación obtenida en sus exámenes. Desde luego, muchos profesores hacen más, mucho más, pero únicamente por razones de autoexigencia moral o de labranza de una reputación académica y profesional: los incentivos estrictamente económicos son perversos, pues por hora trabajada gana más quien menos trabaja.

Además de los profesores en formación y de los profesores funcionarios (llamados en España *numerarios*), la Ley Orgánica de 1983, en su artículo 33.3, permite la contratación de *profesores asociados y visitantes*:

... las universidades podrán contratar, temporalmente,... Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la universidad, y Profesores Visitantes. La contratación de estos

profesores podrá realizarse a tiempo completo o parcial.

El modelo legal era confesadamente insincero, pues arrancaba con una contradicción que ha resultado fatal: partía de la idea de que el asociado es un profesional con bien ganado prestigio, pero luego permitía que fuera contratado a tiempo completo, algo incompatible (legalmente incluso) con el ejercicio de una profesión fuera de la universidad. En la práctica, la figura se ha distorsionado con demasiada frecuencia, y muchos de los casi 28.000 profesores asociados que enseñan en las universidades españolas no son los profesionales hechos y derechos, de reconocido y bien ganado prestigio, que muchos anhelábamos, sino profesores a tiempo completo, que no acceden a los cuerpos del funcionariado docente³⁴.

En una universidad tradicional, los profesores funcionarios pueden llegar a ser la mitad del total, pero en universidades de reciente creación, su número es inferior y predominan los jóvenes profesores en formación y los profesores asociados. En la práctica ello quiere decir que la mayor parte del peso de la impartición de la docencia recae sobre los jóvenes profesores y sobre los profesores asociados.

La Ley de 1983 y sus reglamentos permiten a las universidades españolas prácticas de contratación que las empresas privadas han tenido tradicionalmente prohibidas: contratos anuales de prestación de servicios cuya denuncia no exige indemnización

(32) Según las tablas retributivas docentes para el año 1999 de la Universitat Pompeu Fabra.

(33) En la Universitat Pompeu Fabra, un catedrático a tiempo completo debe impartir 120 horas de clase durante el curso académico; un profesor titular de universidad con igual dedicación, 120 horas en el mismo plazo, y un profesor ayudante, 60 horas.

(34) La Ley de Reforma Universitaria de 1983 limitaba su número al 20% del total de profesorado: «El número total de [Profesores Asociados y Visitantes]», continúa diciendo su frustrado art. 33.3, «no podrá superar el 20% de los Catedráticos y Profesores Titulares en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas, donde dicho número no podrá superar el 30%».

alguna³⁵. El objetivo de fondo parece haber sido conseguir una universidad masificada, pero barata. Hoy es ambas cosas. Sin ninguna duda.

En las facultades de derecho, los profesores universitarios se agrupan en *áreas de conocimiento*³⁶, y éstas en *departamentos*³⁷. La configuración de las áreas de conocimiento es un fenómeno que ha escapado históricamente del control de las universidades y —en derecho— la agrupación de áreas en departamentos ha sido más un amontonamiento que otra cosa: lo anterior es crucial para entender el funcionamiento de la universidad española y, en particular, el de las facultades de derecho.

El catálogo de áreas de conocimiento que figura en el anexo al Real Decreto 1888/1984 es, probablemente, la pieza fundamental del sistema universitario español, al menos en lo que se refiere a la enseñanza del derecho: la lista —que incluimos en nota³⁸— ofrece una imagen fiel de los gremios de catedráticos de las distintas asignaturas y delimita con precisión el marco objetivo de su poder.

Pero si la división radical de los gremios de catedráticos y profesores de derecho en áreas de conocimiento establece las fronteras de su ámbito de influencia, también limita extraordinariamente la posibilidad de desarrollar muchas tareas de investigación realmente fecundas. En efecto, la solución de muchos problemas sociales suele ser abordada por los poderes públicos con conjuntos de actuaciones normativas y no normativas de todo orden. Si nos limitamos por un momento a considerar las actuaciones normativas dirigidas a resolver un problema social como, por ejemplo, la denominada feminización de la pobreza, es de esperar que la cuestión se aborde con cambios en el derecho civil, pero también en el derecho penal, laboral y de la seguridad social, administrativo y hasta fiscal. Sin embargo, sucede que la rígida división de los profesores en áreas estancas de conocimiento dificulta en gran medida la formación de equipos interdisciplinarios que puedan analizar conjuntamente todas las facetas normativas de las soluciones propuestas. El resultado final suele ser una escolástica

(35) En cambio, en el ámbito laboral, la denuncia por el empresario de un contrato temporal antes de su finalización conlleva la obligación de indemnizar al trabajador (salvo que medie justa causa y así lo pruebe ante un juzgado o tribunal), de conformidad con lo indicado en el art. 56 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (BOE de 29 de marzo de 1995, núm. 75).

(36) El art. 2.2 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios (BOE de 26 de octubre de 1984, núm. 257; corrección de errores en BOE de 31 de diciembre de 1984, núm. 313) define las áreas de conocimiento de las universidades como «aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales».

(37) Así, el art. 8.2 de la Ley de Reforma Universitaria y el art. 1 del Real Decreto 2306/1984, de 12 de diciembre, de normas básicas sobre departamentos (BOE de 14 de enero de 1985, núm. 12) establecen que: «Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas».

(38) Derecho administrativo, derecho civil, derecho constitucional, derecho del trabajo y de la seguridad social, derecho eclesiástico del estado, derecho financiero y tributario, derecho internacional privado, derecho internacional público y relaciones internacionales, derecho mercantil, derecho penal, derecho procesal, derecho romano, historia del derecho y de las instituciones, filosofía del derecho, moral y política (dividida en filosofía del derecho —y filosofía moral—, por Resolución de 28 de noviembre de 1996, del Consejo de Universidades —BOE de 10 de diciembre de 1996, núm. 297).

en muchos casos estéril y, además, la compartimentación artificiosa de los problemas que son objeto de investigación y análisis por separado dificulta también la realización de estudios empíricos de campo, estudios que muy probablemente tendrían en cuenta la influencia real que tiene la aplicación de las distintas técnicas normativas y no normativas. Toda reforma sensata de la enseñanza del derecho y de la investigación jurídica debería comenzar dinamitando el decreto de áreas.

Resulta esencial para la *selección del profesorado* funcionario, ya que los miembros de las comisiones que juzgan los méritos de los candidatos en los concursos a profesores titulares y catedráticos deben pertenecer al área de conocimiento de la especialidad de que se trate. Los departamentos se limitan a proponer en abstracto si debe o no solicitarse de la universidad la convocatoria de la plaza al tiempo que proponen asimismo el nombramiento de dos vocales —siempre especialistas, es decir, miembros del área en cuestión— de la comisión que habrá de juzgar los méritos de los candidatos: de ahí que el poder de decisión sobre quién ha de ser o no catedrático de universidad quede en definitiva en manos de grupos de catedráticos de la misma área de conocimiento agrupados en las denominadas escuelas, grupos difusos de intereses académicos, políticos y profesionales.

El catedrático de derecho español no gana mucho dinero, pero dispone de un poder notable de selección de sus colaboradores que ejerce, primero individual y luego colectivamente, como miembro de un grupo o escuela: un joven licenciado en derecho tiene muy pocas probabilidades de incorporarse a un departamento, por grande que éste sea, si no cuenta con el apoyo de un catedrático del área especí-

fica de conocimiento de que se trate, que le ofrezca su respaldo y que proponga su nombramiento como profesor ayudante o que avale su solicitud de beca. Algunos años después, el mismo catedrático decidirá si sigue prestándole o no su apoyo. En su caso pedirá a aquéllos de sus colegas que formen parte de la comisión que ha de juzgar sobre los méritos del candidato que voten en su favor. Éstos, a su vez, así lo harán a cambio de reciprocidad, es decir, a cambio de que, llegado el caso, el catedrático solicitante del voto deba acudir a otra universidad como miembro de otra comisión y esté en condiciones de devolver el favor a costa del contribuyente.

En España, la Ley de Reforma Universitaria de 1983 premeditó un sistema de concursos estructurado para favorecer al candidato de la propia universidad convocante, es decir, a lo que los alemanes llaman la *Hausberufung*: las comisiones están compuestas por cinco miembros, dos designados por la universidad convocante de la plaza, y los otros tres por sorteo. Bajo esta legislación, lo usual es que el catedrático de la universidad convocante y un colega suyo —compañero de departamento o amigo— sean designados por la universidad, y así las cosas no es difícil conseguir un tercer voto favorable de entre los otros tres insaculados³⁹. De este modo, el sistema permite que nuestro catedrático y la escuela a la que pertenece escojan candidatos más destacables por su lealtad personal y de grupo (académico, ideológico, profesional) que por la originalidad o profundidad de su tarea investigadora o por su brillantez expositiva. En definitiva, el método de selección del profesorado refuerza el poder de las escuelas y de quienes de hecho las dirigen, en detrimento de las universidades y del poder político formal.

(39) Según informaciones facilitadas por el Consejo de Universidades español, el 90% de los candidatos que provienen de la universidad convocante ganan el concurso.

El sistema ha sido puesto en cuestión recientemente, cuando la universidad española ya ha agotado su capacidad de crecimiento⁴⁰. Según datos del Consejo de Universidades⁴¹, en fecha de 17 de septiembre de 1999 en las universidades públicas españolas se cuentan 7.011 catedráticos de universidad, 21.627 profesores titulares de universidad, 1.873 catedráticos de escuela universitaria y 10.476 profesores titulares de escuela universitaria. *Más del 10% de los catedráticos españoles de universidad lo son de derecho: 754*. Luego, 1.403 juristas son profesores titulares de universidad; pero sólo 29 son catedráticos de escuela universitaria⁴², y 354 son titulares de escuela universitaria. A su vez, *casi uno de cada ocho catedráticos de derecho lo es de derecho civil*, pues el 13% de aquéllos lo son (103), una proporción que algunos consideran excesiva y que refleja la posición de la asignatura en unos planes de estudio muy tradicionales, pensados, como hemos dicho, antes en la oferta de profesores que en la demanda de materia. Algo similar ocurre con los 199 profesores titulares de universidad que lo son de derecho civil, casi un 15% del total de titulares de derecho.

En número de catedráticos siguen derecho administrativo (78), mercantil (70), penal (65), constitucional (62), financiero (55), filosofía del derecho (53)⁴³, laboral (51), internacional público (46), historia del derecho (42), procesal (42), romano (36), eclesiástico (29) e internacional privado (22).

Los números permiten apreciaciones diversas, pero algunas saltan a la vista: una universidad cuyas facultades de derecho cuentan con más filósofos o historiadores que procesalistas es una universidad poco práctica; en el mismo sentido, la rigidez de las áreas favorece a los generalistas en detrimento de los especialistas: hay 100 catedráticos de derecho civil pero ninguno lo es de derecho de familia, de derecho de daños o de derecho inmobiliario registral; 81 lo son de derecho administrativo, pero tampoco hay cátedra alguna de derecho del medio ambiente, de derecho urbanístico o de función pública. Y ni civilistas ni administrativistas han conseguido romper las fronteras de sus áreas para crear cátedras interdisciplinarias de derecho de la construcción, de la vivienda, de urbanismo, por no hablar de una alianza entre

(40) En un reciente artículo publicado en la revista *Nature* (vol. 396, 24/31 december 1998, p. 709) se decía que «Take the issue of university appointments. Current laws on universities, introduced in 1983, rightly give such institutions considerable freedom in appointing tenured faculty members (previously, these had been appointed centrally). But there is much evidence that the procedure under which such appointments are made, in particular the make-up of five-member appointments boards, two members of which come from the university involved, can remain excessively influenced by non-academic considerations. The concern is that the autonomy of universities has allowed the appointments process to become dominated by mutual self-interest operating through self-sustaining social networks—in other words, “cronism”. (...) «Social networks will always find ways to flourish, whatever is done to limit their effectiveness. And changing the appointments process on its own will not address the second major problem facing universities in Spain (and elsewhere): the intellectual sclerosis created by a broad system of tenure that requires little accountability from researchers, after they have crossed initial hurdles, for the rest of their working lives. The trick is to find a way of improving the situation that does not undermine the commitment to long-term goals on which the health of a growing science base depends».

(41) <http://www.mec.es/consejou/Profesorado.html>

(42) La enseñanza del derecho se lleva a cabo en facultades, se acaba con el título de licenciado, y no en escuelas universitarias que ofrecen enseñanzas más breves de duración y que concluyen con el título de diplomado. Hay excepciones de nota, como las escuelas de relaciones laborales, pero no se analizan en este trabajo.

(43) La asignatura filosofía del derecho, moral y política cuenta con 1 catedrático de universidad y con 6 profesores titulares de universidad.

juristas, arquitectos y economistas que decidieran hacer lo propio. Nuestras facultades de derecho son prisioneras de sus áreas de conocimiento, es decir, de sus gremios.

La asignatura de derecho que cuenta con mayor número de titulares, después de derecho civil, es derecho administrativo (136). Siguen derecho mercantil (134), derecho constitucional (121), filosofía del derecho (110), derecho penal (96), derecho del trabajo y de la seguridad social (94), derecho procesal (83) derecho financiero (83), derecho internacional público (82), historia del derecho (76), derecho eclesiástico (72), derecho romano (71), y derecho internacional privado (45). En la universidad española, el sueño de un joven reformista radical es la pesadilla de sus mayores: *dinamitar las particiones jurídicas tradicionales*. A ello se opone la mayor parte del profesorado de todas las obediencias ideológicas.

Un fenómeno adicional lastra la carrera de los profesores de derecho y la aleja del mundo de las ciencias naturales, así como, crecientemente, del de las ciencias sociales: *el individualismo*. Aunque después de lo que acabamos de señalar sobre el peso de los gremios (áreas y escuelas) en la selección de los profesores puede parecer paradójico, lo cierto es que la carrera de nuestros jóvenes profesores se plantea como un auténtico esfuerzo individual: el joven profesor trabaja solo, durante muchos años, pero casi siempre solo. Redacta primero una tesina, luego una tesis, acaso también una segunda monografía y, claro está, media docena de artículos de revista, pero la regla es que todo eso lo hace (o, al menos, lo firma) solo: el sistema de formación del profesorado y los concursos de méritos están siempre pensados para valorar una carrera individual. Es más: los trabajos de equipo están desincentivados; basta hojear los catálogos de las editoriales jurídicas o las revistas también jurídicas más importantes para

comprobar que los trabajos de auténtica investigación que son fruto de un esfuerzo colectivo son escasos.

En otros países de nuestra cultura el fenómeno del aislamiento individual de las carreras de los investigadores jurídicos también se presenta, pero está paliado por la influencia que otras fuerzas ejercen en sentido contrario: en Alemania, por ejemplo, existen empresas como la editorial Beck, que generan productos como *Neue Juristische Wochenschrift (NJW)* y una treintena de revistas más, así como bastantes de los comentarios a los grandes códigos y leyes más importantes: tareas todas ellas que se organizan empresarialmente, con criterios de organización de los recursos humanos que están muy lejos de nuestra práctica española: si el lector lo duda, puede tratar de responder a la pregunta siguiente: ¿qué revista jurídica española equivale a *NJW*? En segundo lugar, los Institutos Max Planck de investigación organizan sus trabajos de investigación como algo que sólo pueden llevar a cabo auténticos equipos dirigidos por investigadores experimentados cuyo programa ha sido aprobado con tales o cuales criterios de política científica. En España, la política de apoyo a los grupos de investigación que fomenta el Ministerio de Educación y Cultura o algunas comunidades autónomas ha contribuido también a contrarrestar el individualismo crónico de nuestros profesores, pero la política española de otorgar una subvención pequeña a más del 40% de los equipos que la solicitan en vez de actuar más selectivamente para subvencionar muy bien a pocos programas realmente buenos neutraliza gran parte del considerable esfuerzo que se lleva a cabo: ningún grupo universitario de derecho cuenta en 1999 con más de 60.101 euros de subvención anual por un solo programa de investigación.

LOS ESTUDIANTES

En España, hoy, la *Enseñanza Secundaria Obligatoria* finaliza a los 16 años de edad. Sigue un escuálido *Bachillerato* reducido ahora a dos años de duración⁴⁴, tras cuya finalización el joven que desea estudiar una carrera universitaria debe superar unas *pruebas de acceso a la universidad* (Selectividad). La calificación obtenida le posibilitará, si es muy buena, acceder a la carrera y facultad universitarias de su elección y, si no lo es tanto, a aquélla que le permita el resultado obtenido. Carreras como medicina y algunas ingenierías requieren una calificación muy alta de selectividad, mientras que para otras basta un simple aprobado. Derecho no es una carrera para cuyo ingreso se requiera una calificación muy elevada, con la salvedad de algunas facultades que cuentan con bastante más demanda que la mayoría.

Actualmente, las cohortes demográficas de jóvenes de dieciocho años, que es la edad de ingreso en la universidad, son cada vez menos nutridas, de forma que la oferta global de las universidades públicas cubre ya gran parte de la demanda potencial.

En Cataluña, por ejemplo, en el curso 1998/1999 se ofrecieron 41.664 plazas para 48.111 solicitantes en primera preferencia⁴⁵. Para la licenciatura en derecho⁴⁶, en ese mismo curso y en esta comunidad autónoma, las universidades públicas ofrecieron 2.501 plazas, y hubo 2.233 solicitantes en primera preferencia —finalmente se matricularon 2.374 alumnos—. Las universidades privadas ofrecieron 770 plazas, y 881 alumnos solicitaron como primera opción cursar derecho en alguna de ellas —pero sólo 466 se matricularon⁴⁷.

La prueba de acceso a la universidad consta de dos ejercicios:

El primero versa sobre las materias comunes del bachillerato y aprecia la formación general del alumno, pues evalúa destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar. Consta de tres partes: análisis y comentario crítico de un texto en lengua española (y, en su caso, de la lengua cooficial de la comunidad autónoma), lo propio en una lengua extranjera y, por último, análisis y respuesta a cuestiones sobre un texto de filosofía o historia. La duración

(44) Véanse los arts. 17 y 25 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 4 de octubre de 1990, núm. 238).

(45) Antes de realizar las pruebas de acceso a la universidad, los futuros universitarios han de expresar por orden de interés sus preferencias, de forma tal que, si no pueden obtener plaza en la primera opción elegida, puedan cursar los estudios preferidos en segunda, tercera o ulteriores opciones, según sea la nota de corte de los estudios solicitados. De esta forma, el sistema garantiza al alumno una plaza en la universidad, aunque no siempre en la carrera que éste prefirió en primer lugar.

(46) Según datos proporcionados por la Oficina de Preinscripció del Consell Interuniversitari de Catalunya, dependiente de la Generalitat de Catalunya, el pasado 23 de abril de 1999.

(47) Ya hay dos universidades públicas (Universitat de Lleida —que ofreció 290 plazas y sólo cubrió 137— y Universitat de Girona —se matricularon 246 alumnos para un total de 260 plazas ofrecidas—) y tres privadas (Esade —centro universitario adscrito a la Universitat Ramon Llull— cubrió 85 de las 90 plazas ofertadas. La Universitat Internacional de Catalunya cubrió 38 de las 80 plazas que ofrecía, y la Universitat Oberta de Catalunya —no presencial— cubrió 343 plazas sobre un total de 600) en las cuales la oferta no ha sido cubierta por la demanda. Debe destacarse que la oferta pública se lleva a cabo a precios políticos muy bajos y en cambio, en la privada se formulan a precios de mercado. En el resto de universidades catalanas, la demanda superó a la oferta (a modo de ejemplo, hubo 1013 solicitantes para las 985 plazas que ofrecía la Universitat de Barcelona. La Universitat Pompeu Fabra ofertaba 330 plazas, y recogió 393 solicitudes. Finalmente, se matricularon 1.016 y 335 alumnos, respectivamente).

de cada ejercicio es de una hora y media por texto y, naturalmente, la prueba es escrita.

El segundo ejercicio versa sobre tres materias cursadas por el alumno y que dependen de la opción —de entre las cuatro posibles— escogida. El alumno elige uno de entre dos ejercicios y dispone de un mínimo de noventa minutos para desarrollar cada una de las materias.

Cada prueba parcial se califica entre cero y diez puntos. La calificación del primer ejercicio será la media aritmética de las tres partes que lo componen; y la del segundo, la de las notas obtenidas en cada materia. La calificación global de la prueba de acceso a la universidad es el promedio de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios. La media aritmética entre esta nota y la del expediente académico del alumno en el bachillerato constituye la calificación definitiva para el acceso a la universidad.

La nota de corte⁴⁸ para cursar la carrera de arquitectura en Cataluña en el curso 1998/1999 fue de 7,99. Para ingeniería de caminos, canales y puertos, se precisó más de un 7,62. Para cursar medicina, los estudiantes hubieron de sacar más de 7,40; en biología, las notas de corte se situaron entre el 6,30 de la Universitat de Girona y el 7,25 de la Universitat Pompeu Fabra; física precisó un mínimo de 5,52, y química de 5,66, mientras que las notas máximas de estos dos estudios se situaron en un 5,79 para el primero y un 6,44, para el segundo. Los futuros economistas hubieron de obtener más de un 5,48 —Centro de

Enseñanza Superior Abat Oliba (adscrito a la Universitat de Barcelona)— y más de un 6,98 —Universitat Pompeu Fabra—. En gestión y administración pública los estudiantes precisaron más de un 7,10. Y para administración y dirección de empresas, se exigió un mínimo de 5,71 en la Universitat de Girona y de 7,38 en la Universitat Pompeu Fabra.

En el curso académico 1998/1999, y para los estudios de derecho que se imparten en España, sólo resultó precisa una nota de corte⁴⁹ superior a 7 para ingresar en tres facultades: Sevilla I (7,40), Pública de Navarra (7,10) y Zaragoza (7,04). Por encima de 6 y por debajo de 7 hubo algunas más: 10. Pero bastó con una nota igual o superior a 5 e inferior a 6 para ingresar en 46 facultades de derecho.

En Cataluña la nota de corte superior fue la exigida en la Universitat Pompeu Fabra —6,40—, y la inferior —5— se exigió en la Universitat de Lleida, en el Centro de Enseñanza Superior Abat Oliba y en la Universitat de Girona. Sólo en Cataluña dos facultades públicas de derecho se quedaron al final del proceso de selección con varias docenas de plazas vacante en primer curso.

Según datos publicados el 4 de mayo de 1999 por el Instituto Nacional de Estadística⁵⁰, en España, a inicios del presente curso académico 1998/1999, había alguno más de 181.000 estudiantes universitarios de derecho⁵¹, es decir, uno por cada doscientos habitantes.

Si, sólo por un momento, imaginamos que durante los próximos 20 años

(48) Es una nota que establece el umbral mínimo para acceder a los estudios solicitados por el alumno. Esta nota varía cada año y depende del número de plazas ofertadas y solicitadas. Si hay más oferta que demanda, la nota de corte se suele situar en el 5. Si ocurre lo contrario, se admite a un número de alumnos que coincide con el número de plazas ofrecidas, y la nota definitiva para el acceso a la universidad más baja de todos los alumnos admitidos constituye la nota de corte para esos estudios durante ese curso.

(49) <http://www.mec.es/consejou/limites.html>

(50) <http://www.ine.es/prensa/np115.htm>

(51) Concretamente, 181.374.

todos los estudiantes de derecho llegaran a coronar con éxito y sin retrasos su respectiva licenciatura, entonces y en el año 2020, uno de cada 50 habitantes de este país sería licenciado en derecho, es decir, sería *rebus sic stantibus* un abogado real o potencial. Sin embargo, ello no va a llegar a ser así, pues la tasa de abandono entre el primero y el último curso de derecho es muy elevada en las universidades españolas y lo es, intolerablemente, en alguna de ellas: por sólo citar las universidades catalanas, la proporción de estudiantes que finaliza la carrera en el curso que le corresponde según su correspondiente plan de estudios oscila, según las facultades, entre algo menos del 4% y poco más del 60%.

En las universidades públicas, los *gastos de matrícula* en cada curso de licenciatura en derecho importan unos 500 euros⁵². Posteriormente el estudiante habrá de adquirir libros y material docente por

importe de unos 300 euros. Aunque la mayor parte de las universidades disponen de comedores universitarios, no abundan las residencias y colegios universitarios a un precio económico. Así, la universidad es barata pero la vida del estudiante, como la del resto del mundo, sigue siendo cara. Hay becas, pero su número, en proporción al de estudiantes, y sobre todo, su cuantía, son reducidos.

Según datos estimados proporcionados por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, durante el curso 1998/1999 se concederán un total de 277.376 becas universitarias⁵³, por un importe total de 366.617.383 euros, de lo que resulta que el importe medio por beca concedida será de 1.321 euros⁵⁴. Una de las condiciones necesarias para la concesión de la beca es que el nivel de ingresos familiares sea inferior a una determinada cantidad (que varía en función

(52) En las universidades privadas, esta cantidad puede oscilar entre los 1.887 euros –Universidad de Deusto– y los 6.460 euros –Esade, centro universitario adscrito a la Universitat Ramon Llull.

(53) Según el art. 3 de la Orden de 15 de junio de 1998, del Ministerio de Educación y Cultura (BOE de 2 de julio de 1998, núm. 157), la beca podrá comprender los siguientes componentes:

- a) Ayuda compensatoria.
- b) Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el centro docente que realice sus estudios, o el centro de trabajo en que realice sus prácticas.
- c) Ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.
- d) Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.
- e) Ayuda para los gastos generados por los precios por servicios académicos, para la realización de estudios universitarios y para el resto de los alumnos que cursen estudios en centros estatales.

En el caso de los alumnos universitarios, la ayuda se sustanciará mediante el mecanismo de compensación de su importe a las universidades en los términos previstos en el artículo 55.5 de la presente Orden.

f) Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del centro docente y de su régimen de financiación, en el nivel de enseñanzas medias.

2. (...) En ningún caso la cuantía de las ayudas será superior al coste real del servicio.

3. Además, podrán concederse ayudas para gastos derivados de la realización del proyecto Fin de Carrera y exención de los precios por servicios académicos para los alumnos de Enseñanzas Técnicas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

No procederá la concesión de las ayudas a que se refiere el párrafo anterior cuando el proyecto Fin de Carrera constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios o cuando se realice simultáneamente con alguno de los cursos de la carrera.

(54) En el curso 1997/1998 se concedieron un total de 255.742 becas universitarias, por un importe global de 341.023.310 euros, de lo que resulta una media de 1.333 euros.

de la situación familiar del solicitante), y ello se comprueba mediante la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas. En algunas ocasiones se realiza una declaración de IRPF con unos datos falsos y luego, siempre dentro de plazo, se formula una declaración complementaria que subsana la primera, pero junto a la solicitud de beca se adjunta sólo la originaria, con los efectos de defraudación que ello conlleva.

El retrato robot de un estudiante español de derecho es el de una mujer de veinte años que se dedica exclusivamente a estudiar: en la Universitat Pompeu Fabra, y para el curso 1998/1999, el 70% de los estudiantes son mujeres. En otras facultades de derecho el porcentaje puede ser algo menor⁵⁵.

Otra característica del estudiante español de derecho es su escasa movilidad geográfica: prácticamente la totalidad de los estudiantes cursan la carrera en una universidad situada en la comunidad autónoma en que nacieron y residen.

Ello se ve favorecido porque la gran mayoría de ellos no trabaja y vive bajo el sustento paterno. Son los padres quienes sufragan la vida del estudiante hasta que éste deja de serlo y encuentra un trabajo, que, por lo menos, en un elevado porcen-

taje, está relacionado con los estudios a los que ha dedicado los mejores años de su juventud.

LAS UNIVERSIDADES

En España hay 44 facultades de derecho en universidades públicas⁵⁶, casi tantas, en efecto, como capitales de provincia (52). Cuatro cuentan con más de 10.000 alumnos (la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Complutense de Madrid, la Universidad de Valencia⁵⁷ y la Universitat de Barcelona⁵⁸), pero 22 tienen menos de 2.000. Hay además algunas universidades privadas⁵⁹. Las dos que cuentan con mayor tradición están relacionadas con la Iglesia Católica: una, la de la Universidad de Deusto, depende de la Compañía de Jesús; la otra, la de la Universidad de Navarra, del Opus Dei. Además y recientemente, se han fundado otras, como la Universidad San Pablo-CEU⁶⁰, Universitat Ramón Llull⁶¹, Universidad Internacional de Cataluña, Universidad Europea de Madrid, Universidad Alfonso X el Sabio y Universidad Antonio de Nebrija.

La Ley de Reforma Universitaria de 1983 prevé que las universidades se

(55) En Esade, centro universitario adscrito a la Universitat Ramón Llull (privada), el 60% de estudiantes de derecho son mujeres. <http://www1.dices.com/dices/dices0.htm>

(56) Más 15 centros universitarios adscritos a algunas de ellas donde también se imparten los estudios de derecho. Todo ello configura un total de 59 facultades y centros públicos adscritos en los que un estudiante puede licenciarse en derecho.

(57) Número que incluye, además, a los estudiantes de criminología.

(58) Esta Facultad de Derecho engloba, además de futuros licenciados en derecho (unos 6.500), a los alumnos de la licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración, a los estudiantes de las diplomaturas en Gestión y Administración Pública y en Relaciones Laborales, y a los futuros graduados en Investigación Privada y en Criminología y Política Criminal.

(59) En España hay 15 universidades privadas, 9 de las cuales tienen facultad de derecho.

(60) Vinculada a la Asociación Católica Propagandista.

(61) Fundada en 1991 por la Facultat Eclesiàstica de Filosofia de Catalunya, el Instituto Químico de Sarrià, la Fundación Blanquerna e Ingeniería La Salle, con el apoyo de un cardenal y personalidades representativas de la sociedad civil catalana.

gobiernan de acuerdo con lo establecido en la propia ley y en los estatutos de la universidad (art. 12) de que se trate⁶². La mencionada ley establece en el art. 13, una estructura cuyas piezas fundamentales son las siguientes:

- *El claustro universitario* (art. 15) que, presidido por el rector, tiene a su cargo la elaboración de los estatutos, la elección del rector y la aprobación de las líneas generales de actuación de la universidad. La Ley establece que, como mínimo, el 60% de sus miembros deben ser profesores. En la práctica ello quiere decir que el 40% restante está compuesto por personal de administración y servicios y estudiantes. La competencia más importante del claustro es la elección del rector que, en muchos casos, es cautivo de las corrientes de opinión predominantes en cada momento.
- *El rector* (art. 17): una vez elegido, es efectivamente la máxima autoridad académica de la universidad (art. 18), autoridad que los rectores suelen reforzar pues son ellos quienes designan al gerente de la universidad (art. 20), su auténtico *CEO* e invariablemente el profesional mejor pagado de la universidad.
- *La junta de gobierno* (art. 16) es el órgano ordinario de gobierno de la universidad y está presidida por el rector. Su composición y funciones varían según los estatutos de cada universidad, pero es usual que la candidatura ganadora en las elecciones a rector incluya a varios de

sus miembros más influyentes, en todo caso, personas cercanas al rector.

- *El consejo social* (art. 14) es un órgano de participación social en la universidad y está compuesto en su 40% por miembros de la junta de gobierno de la propia universidad y, en el restante 60%, por representantes más o menos corporativos de los distintos intereses sociales de acuerdo con lo establecido por la ley de la comunidad autónoma en cuyo territorio radique la universidad. El consejo social ha visto incrementadas sus competencias en los últimos años. Sin embargo, su poder real no puede compararse todavía al de un *board of regents* de una universidad americana.
- *Las juntas de facultad y los consejos de departamento* (art. 17): la ley de 1983 creó una estructura dual pues superpuso los consejos de departamento a la figura tradicional de los claustros o juntas de facultad. Como los departamentos tienen competencias importantes en materia de profesorado, las juntas y, por tanto, los decanos, han perdido influencia efectiva.

Dentro de las universidades, las facultades de derecho suelen tener una posición de poder superior a la que se deduciría de su presupuesto, que suele ser más reducido por estudiante y profesor que el de facultades o centros que tienen carácter experimental. Ello se debe, quizás, a la versatilidad de los estudios jurídicos, pero

(62) Los estatutos de las universidades deben respetar esta estructura. Así puede observarse, por ejemplo, en los estatutos de la Universitat Pompeu Fabra, promulgados por Decret 225/1993, de 28 de setembre (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 4 de octubre de 1993, núm. 1804), o en los estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, contenidos en el Real Decreto 1555/1991, de 11 de octubre (BOE de 4 de noviembre de 1991, núm. 264; rectificaciones en BOE de 30 de marzo de 1992, núm. 77).

también a la circunstancia de que las facultades de derecho han sido un centro poco afectado por los cambios en la legislación universitaria que se produjeron en

España después de la transición política: como hemos visto en este breve informe, su configuración es hija del Plan de Estudios de 1953.